

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2016-00008-00
AUTO 2 No. 2826

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la incautación del vehículo de placas IIO-452 allegada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

SEGUNDO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placas **IIO-452**, clase CAMIONETA, marca HYUNDAI, línea TUCSON IX 35 GL color GRIS, modelo 2016 servicio PARTICULAR de propiedad del demandado ARISTIDES OBANDO CABEZAS identificado con Cedula de Ciudadanía No.12.918.256, el cual fuera ordenada mediante auto 2 No.6408 de fecha 21 de noviembre de 2017.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte, Policía Nacional Sijin- Automotores y como también indíquesele al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. que deberá hacer entrega del citado vehículo a la parte demandada señor ARISTIDES OBANDO CABEZAS identificado con Cedula de Ciudadanía No.12.918.256.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2016-00784-00
AUTO 2 No. 2827**

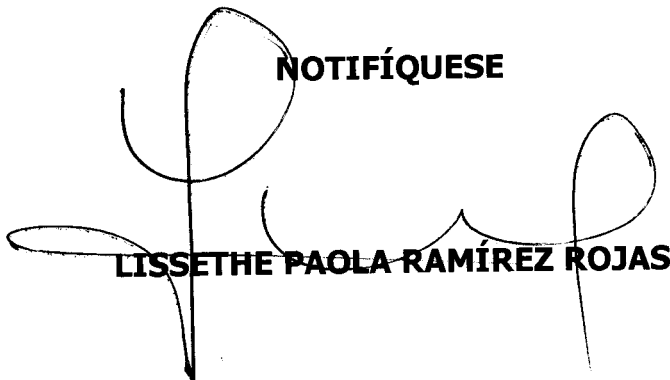
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 29 al 30, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2017-00419-00
AUTO 1 No.2818

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO FINANANDINA SA en contra ERIKA LEMMEL CAMACHO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora ERIKA LEMMEL CAMACHO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.29.111.374 como empleada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$32.250.200.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 030-2007-00752-00
AUTO S1 No. 2822

Sería del caso estudiar la objeción a la liquidación del crédito promovida por el apoderado judicial de la parte demandada, sin embargo, de la revisión del expediente se extrae la configuración de una anomalía que a éstas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1991.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, "*se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o sí, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.*"

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia.

Lo anterior significa que no puede tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma".
(Subrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [Ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)"².

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."³

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en reciente pronunciamiento proferido justamente el mes de noviembre pasado, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

"(...) [E]n **efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares**

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”

En líneas próximas expone:

“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”

*6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, **el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes**», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”*

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la Reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en reciente pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

*“En adición a lo anterior, destaca la Sala **que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.***

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a (...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)⁵.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante (...) no tenía capacidad de pago (...), y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda⁶.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el día 19 de septiembre de 2007, contra José Alfonso Clavijo Páez y Luz Miryam Vega Gomez, aduciendo que

⁴ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

los deudores suscribieron el día 12 de noviembre de 1991, el pagaré N° 5726-7, en el que se obligó a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el día 12 de septiembre de 2000.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 5726-7 de fecha 12 de noviembre de 1991, escritura pública N° 6830 del 23 de octubre de 1991 emitida por la Notaria Segunda del Circulo de Cali, certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Bancaria, el Certificado de Cámara y Comercio de Cali y de la Hipoteca, celebrado por el Banco BBVA Colombia, poder especial y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-191355.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 1345 de fecha 22 de octubre de 2007⁷ y mediante sentencia de segunda instancia N°. 015 del 17 de junio de 2011, se ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación⁸.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo la modalidad de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC red denominadas en **UVR**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de "**reestructurar su obligación**" dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRs) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso hipotecario que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda**. Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado

⁷ Visible a folio 32 del presente cuaderno.

⁸ Visible a folios del 56 al 63

la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC "**por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...**"

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado en UPAC el día 12 de noviembre de 1991 y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, al crédito aquí exigido se realizó la reliquidación, pero no se observa que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la reciente jurisprudencia, hace que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación de crédito allegada por el extremo pasivo, por las razones sostenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante interlocutorio No. 1345 del 22 de octubre de 2007, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Lissethe Paola Ramirez
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2013-00675-00
AUTO 2 No.6794

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y al oficio No.5161 de fecha 29 de noviembre de 2017 allegado por el Juzgado de Origen, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN al auto E2 No.5404 de fecha 03 de octubre de 2017 mediante el cual se resolvió la solicitud visible a folio 90.

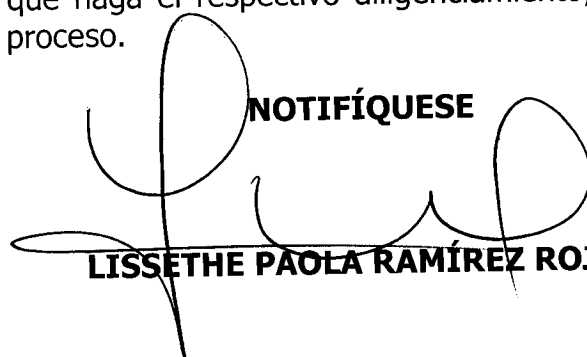
SEGUNDO: SOLICITASE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001982153	06/01/2017	\$ 135.733,00
469030001997371	10/02/2017	\$ 126.081,00
469030002010670	10/03/2017	\$ 126.081,00
469030002022629	07/04/2017	\$ 126.081,00
469030002037328	12/05/2017	\$ 126.081,00
469030002051992	13/06/2017	\$ 126.081,00
469030002067462	17/07/2017	\$ 236.895,00
469030002113122	11/10/2017	\$ 105.604,00

Que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la **copia autentica del presente auto y del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia**, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00465-00
AUTO 1 No.2820

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO J P.H en contra RAMON ANTONIO MORENO RAMOS, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-610327 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea el señor RAMON ANTONIO MORENO RAMOS identificado con C.C. No.4.791.534.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2017-00374-00

AUTO 2 No.6790

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-536365** ubicado en el lote de terreno #97 manzana "B4" lote y unidad básica de habitación calle 125 A #26I14-56 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado JOSE LEISON ALVARES IBARBO identificado con C.C. No.14.608.778.

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2013-00260-00
AUTO 1 No.2819

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR 3 en contra ANATILDE CORREA AGUDELO, el Juzgado,

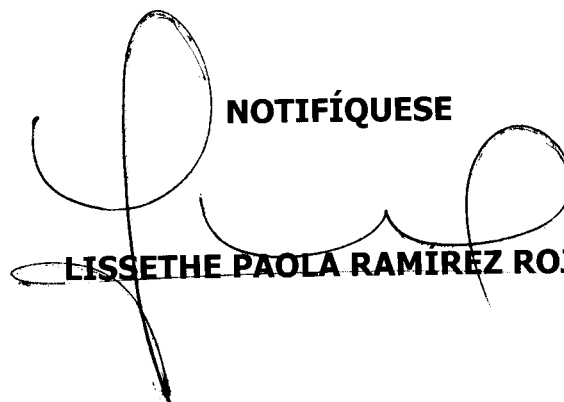
RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que perciba la demandada ANATILDE CORREA AGUDELO por concepto de cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Villa del Sol Sector III calle 62 No. 1 Bis-15 de Cali. Oficiése la anterior medida al señor **LUIS ALBERTO TORRES** en calidad de arrendatario del citado bien, para que se sirva continuar realizando las consignaciones respectivas a la cuenta **760012041615**.

PREVENGASELE al señor LUIS ALBERTO TORRES que de no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2014-00814-00
AUTO 2 No. 6745

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a que el Despacho observa que dentro del expediente se encuentra certificado de tradición con la constancia de inscripción de la medida de embargo, resulta procedente decretar el secuestro conforme al artículo 595 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

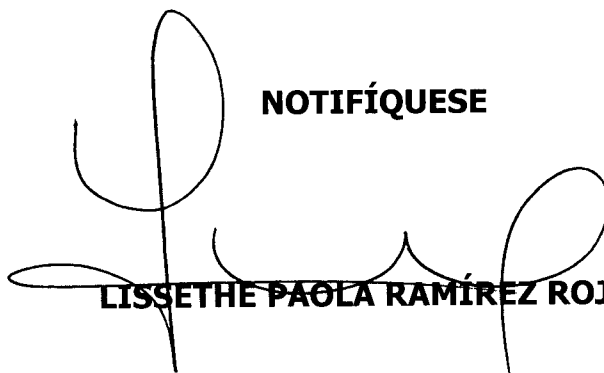
PRIMERO: DECRETESE el secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. 01N-181746 ubicado en la área urbana sin dirección (tal y como consta en el certificado de tradición) o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado CYPRES CASA Y PREFABRICADOS S.A. identificado con el Nit 811.039.459-8.

SEGUNDO: COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) – REPARTO -, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2014-00814-00

AUTO 2 No. 6744

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Medellín Antioquia a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 01N-181746 de propiedad del demandado CYPRES CASA Y PREFABRICADOS S.A. identificado con el Nit 811.039.459-8, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2016-00784-00
AUTO 2 No.6798**

El señor CAYO ANTONIO OTERO VIDAL, demandado en el presente proceso, allega escrito en el cual requiere la reducción del embargo que recae sobre la pensión devengada por el aquí peticionario, el cual fuera dejada a disposición por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud del embargo de remanentes.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a indicar al memorialista en primer lugar, que la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, fue ordenada cumpliendo los lineamientos de que trata el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo el cual establece que todo salario puede ser embargado hasta un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas; siendo esta la única medida cautelar vigente con el fin de cumplir con el pago de la obligación que aquí se persigue.

Por otro lado, aún no reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este recinto judicial a favor del presente proceso dineros correspondientes al embargo del 50% de la pensión, razón por la cual, pese a que la medida cautelar haya sido dejada a disposición del presente proceso, aun no se encuentra consumado el embargo por parte del pagador.

Para proceder con la reducción del embargo, es pertinente indicar al peticionario, que conforme a lo anterior, no se encuentra reunidos los requisitos formales de que trata el artículo 600 del C.G.P. que al tenor reza "***Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.***" (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el demandado CAYO ANTONIO OTERO VIDAL.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado Primero Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Cali y al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirvan efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, en virtud del embargo de remanentes dejado a disposición por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD en contra del señor CAYO ANTONIO OTERO VIDAL . Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la **copia autentica del presente auto y del oficio No.01-1418 de fecha 23 de mayo de 2017,** con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2011-00715-00
AUTO 2 No.6791

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se decrete unas medidas cautelares y una vez revisada las actuaciones aquí surtidas, se tiene que mediante oficio 645 de fecha 22 de febrero de 2017 el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, deja a disposición del presente proceso el embargo que recae sobre el bien inmueble No.370-4034 y el vehículo de placas JUF-489, como de igual manera indica que deberá la parte demandante apersonarse sobre el perfeccionamiento de los mismos, sin que a la fecha se observe tal tramite por parte del aquí demandante, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la parte actora y **EXHORTESE** al abogado **EDUARDO MOGOLLON HERRERA** que deberá realizar las gestiones pertinentes ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a fin de perfeccionar las medidas cautelares dejadas a disposición del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2008-0020-00
AUTO 2 No.6786

En atención a la cesión de crédito allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el anterior escrito, teniendo en cuenta que el proceso aquí se encuentra terminado mediante auto Interlocutorio No.S1-2339 de fecha 07 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

[Faint circular stamp: AUTENTICADO...]

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2010-00583-00
AUTO 2 No.6789**

En atención a la cesión de crédito allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el anterior escrito, teniendo en cuenta que el proceso aquí se encuentra terminado mediante auto Interlocutorio No.S1-00924 de fecha 13 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2007-0005-00
AUTO 2 No.6788**

En atención a la cesión de crédito allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el anterior escrito, teniendo en cuenta que el proceso aquí se encuentra terminado mediante auto Interlocutorio No.S1-1225 de fecha 24 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-0076-00
AUTO 2 No.6787

En atención a la cesión de crédito allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el anterior escrito, teniendo en cuenta que el proceso aquí se encuentra terminado mediante auto Interlocutorio No.S1-00963 de fecha 13 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2015-00385-00
AUTO 2 No. 6780**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el Despacho que dentro de la obligación que aquí se ejecuta la parte actora mediante escrito obrante a folio 83 con sus respectivos anexos, solicitó se tuviera en cuenta en el momento procesal oportuno como costas procesales los impuestos de rodamiento y la factura No. 4044 relativo a los valores adeudados por el vehículo adjudicado, lo anterior, sin encontrarse acreditado el pago por tales conceptos causados hasta la fecha de entrega del bien rematado como lo establece el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P, y razón por la cual resulta improcedente proceder de conformidad a lo pedido.

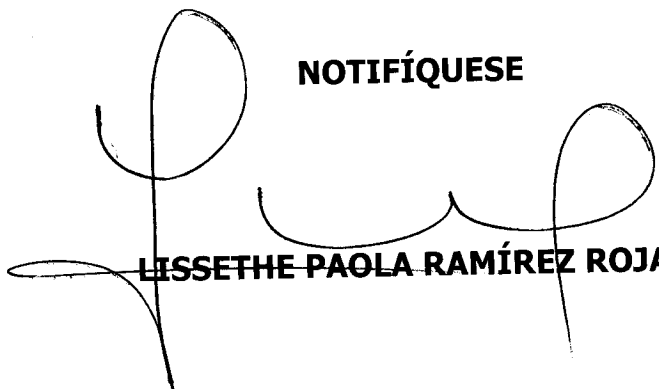
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud allegada y suscrita por el aquí apoderado judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

719

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 025-2013-00272-00
AUTO S1 No. 2821**

A través del escrito obrante a folio 117 y ss., la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto 2 No. 6048, mediante el cual se remitió a la togada al auto S2 No. 04664 del 18 de agosto del año en curso y se le exhortó para que se abstuviera de presentar solicitudes inconducentes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G. P., "(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* (...)". Negrilla y cursiva por el Despacho.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente dar trámite a lo pretendido por la ejecutante, en virtud a que la providencia motejada, data del 3 de noviembre de 2017, la cual fue notificada por estados el 8 de noviembre de 2017, corriendo términos de notificación los días 9, 10 y 14 de noviembre de dicha data y cobrando firmeza sin reparo alguno el día 14 de noviembre de 2017 a las cinco de la tarde, y solo hasta el 15 de noviembre hogaño la mandataria judicial de la parte actora allegó el recurso de forma extemporánea y como consecuencia de ello debe ser rechazado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 2 No. 60448 del 3 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia obrante a folio 114 y 115 del presente cuaderno donde se ven reflejados los depósitos judiciales a favor de la obligación aquí cursada, para los fines que considere pertinentes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Código Judicial 05000005
Lissethe Paola Ramírez Rojas

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-01543-00
AUTO 2 No.6783

En atención a los escritos que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE a la señora KATHERINE RIVERA LATORRE identificada con al cedula de ciudadanía No.1.151.950.147 y al señor JEAN CARLO OTALVORA ALDANA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.114.839.009 como **DEPENDIENTES JUDICIALES** de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, hasta tanto se tenga respuesta del pagador de COLPENSIONES al requerimiento comunicado mediante oficio No.05-2838 de fecha 13 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2011-00686-00
AUTO 2 No.6784**

En atención al avalúo catastral allegado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

DISPONE

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de \$ 24.394.500.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2011-00102-00
AUTO 2 No.6785**

En atención a la cesión de crédito allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el anterior escrito, teniendo en cuenta que el proceso aquí se encuentra terminado mediante auto Interlocutorio No.S1-2080 de fecha 18 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2014-00684-00
AUTO 2 No.6792

En atención al oficio No.4265 de fecha 28 de noviembre de 2017 allegado por el Juzgado de Origen y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.918.739.00 a favor del señor JOSE RENGIFO RIASCOS CUNDUMI identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.385.564 en su calidad parte actora, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002134563	28/11/2017	\$ 130.618,00
469030002134564	28/11/2017	\$ 130.618,00
469030002134565	28/11/2017	\$ 130.618,00
469030002134566	28/11/2017	\$ 120.511,00
469030002134567	28/11/2017	\$ 113.929,00
469030002134568	28/11/2017	\$ 117.307,00
469030002134569	28/11/2017	\$ 117.307,00
469030002134570	28/11/2017	\$ 117.311,00
469030002134574	28/11/2017	\$ 117.311,00
469030002134575	28/11/2017	\$ 140.347,00
469030002134576	28/11/2017	\$ 118.300,00
469030002134577	28/11/2017	\$ 131.635,00
469030002134578	28/11/2017	\$ 144.309,00
469030002134579	28/11/2017	\$ 144.309,00
469030002134580	28/11/2017	\$ 144.309,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2015-00155-00
AUTO 2 No.6793

En atención a la constancia allegada por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del Auto 1 No2370 de fecha 26 de octubre de 2017 y teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, **ELABÓRESE** la orden de pago respectiva del título que se relaciona a continuación a favor de la abogada INGRID ARMIDA LEON GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.616.278 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir:

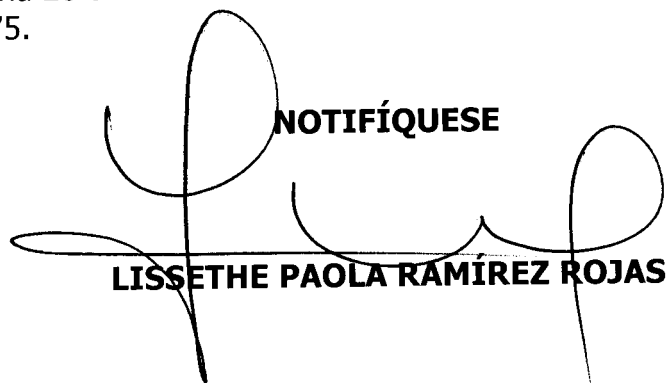
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002140195	06/12/2017	\$157.466.63.00

De igual forma **ELABÓRESE** la orden de pago respectiva del título que se relaciona a continuación a favor de la señora NULLY MESA VIDAL identificada con la cedula de ciudadanía No.31.246.403:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002140196	06/12/2017	\$19.033.37

SEGUNDO: REMITASE a la abogada INGRID ARMIDA LEON GOMEZ al auto 1 No2370 de fecha 26 de octubre de 2017 mediante el cual se resolvió la solicitud visible a folio 75.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2014-00703-00
AUTO 2 No6782**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta en razón al acuerdo extraprocésal allegado entre las partes intervinientes, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:"(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

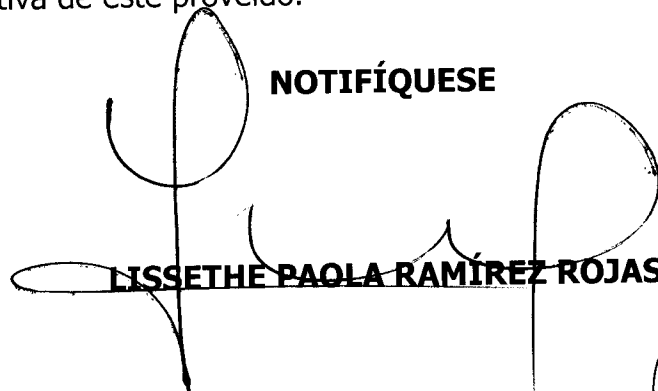
Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2014-00703-00
AUTO 2 No. 6781

Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 31.017.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2014-00693-00
AUTO 2 No.6795**

En atención a la constancia allegada por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y como quiera que el pago de los depósitos judiciales No.469030002053727 y 469030002053729 ya fueron ordenados mediante auto S2 No.04249 de fecha 21 de julio de 2017, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLÚYASE los depósitos judiciales No. 469030002053727 y 469030002053729 de la orden de pago decretada mediante Auto 2 No.6541 de fecha 28 de noviembre de 2017 en virtud de lo aquí antes mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en Auto 2 No.6541 de fecha 28 de noviembre de 2017 teniendo en cuenta lo aquí dictado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DICIEMBRE DE 2017**

757

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00

AUTO S2 No. 6801

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados Civiles
Cali - 2017

57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 024-2016-00342-00

AUTO S2 No. 6799

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado ORLANDO ALMANSA PRIETO en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Calle 12 No. 12-12
Santiago de Cali

73

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00

AUTO S2 No. 6800

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Lissethe Paola Ramírez*

398

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2001-00206-00
AUTO S1 No. 2823

A través del escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto S1 No. 2412 proferido el 3 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró fundada la objeción a la liquidación de crédito presentada por el ejecutado y se aprobó la misma en la suma de \$19.981.950.00.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el extremo pasivo, en virtud a que no se encuentra acreditado el "*intereses para recurrir*" como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la disposición que tiene para recurrir la persona perjudicada con la providencia emitida, pues a contrario sensu, si de manera íntegra se acoge la petición de una de las partes, como en efecto aconteció con la objeción a la liquidación de crédito presentada por el demandado, este carece de ese interés, además de tenerse en cuenta que la finalidad del aquí impugnante a pesar de encontrarse sustentada, no da lugar a evidenciarse un yerro que vulnere en forma clara e inequívoca las normas aplicables para el caso de marras, y como consecuencia de ello el recurso deberá ser rechazado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte demandada, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 220** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas